

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD:

«EN MISION»

«... aduce infracción del artículo 84.3 de la Ley General de Seguridad Social, basándose en que la víctima falleció de un infarto de miocardio *in itinere*, por lo que no cabe aplicar la presunción establecida en este precepto, pero ello no es así porque en la premisa histórica se deduce que el siniestro sobrevenido cuando el desafortunado operario se trasladaba junto con un cliente y en el coche de éste desde el domicilio de la empresa para hacer unas gestiones, lo que representa que el hecho dañoso no podría ser calificado de accidente *in itinere*, ya que éstos son los que acontecen en el traslado cotidiano del domicilio del trabajador a la empresa, sino que es un accidente propio, también llamado por la doctrina 'en misión', y que son aquéllos que le ocurren al empleado cuando por razón de su trabajo tiene que trasladarse de un lugar a otro, y a los cuales le es de aplicación la presunción prevista en el aludido artículo 84.3 ya que reúnen la doble condición de aparecer en el lugar y tiempo de trabajo...» (STCT 20 de febrero de 1984; R. 1.512).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD:

«IN ITINERE»

«... la noción de accidente de trabajo *in itinere* ha de interpretarse restrictivamente limitándolo al sobrevenido en el trayecto normal y habitual, desde el domicilio real de la localidad donde se halla el centro de trabajo a éste y viceversa, de modo que exista un nexo causal entre la función desempeñada por el operario y las lesiones padecidas en el evento, lo cual obliga a excluir los accidentes ocurridos por razones personales, familiares o de cualquier otra índole ajenos al mundo laboral, ya que de lo contrario se desorbitaría su ámbito en el tiempo y en el espacio y ello, aparte de causar perjuicios a terceros interesados, tampoco tendría apoyo en el principio *pro operario* en cuanto se han ido equiparando

JURISPRUDENCIA SOCIAL

progresivamente las prestaciones que existían por accidente laboral y ello permite reducir éste a sus estrictos límites...» (STCT de 17 de enero de 1984; R. 316).

AFILIACION. EMPLEADOS DE HOGAR: REQUISITOS

«... los servicios prestados de forma parcial o discontinua durante dos horas cada uno de los cinco días en la semana no alcanza el límite aceptable de setenta y dos horas al mes señalando en la Resolución de 9 de septiembre de 1971 de la Dirección General de la Seguridad Social para que pueda considerarse concurrentes las condiciones de profesionalidad y habituabilidad exigidas en el artículo 2.º 1 del Decreto de 25 de septiembre de 1969 para ser mutualista, resolución administrativa que por haber sido dictada dentro de las facultades otorgadas al efecto en la disposición final del Decreto hay que tener como una interpretación auténtica del mismo...» (STCT de 4 de febrero de 1984; R. 989).

AFILIACION. REQUISITOS. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... la concurrencia del requisito de ser esta actividad la fundamental fuente de ingresos —único aquí debatido— debe resultar teniendo presente los demás medios de vida que aportan los otros miembros que conviven en el hogar familiar para el sostenimiento del mismo, y de la valoración razonable de estos factores se llegará a la conclusión de si efectivamente puede estimarse tales labores como el medio de vida principal del trabajador, y prueba de que no pueden despreciarse las referidas circunstancias es que en los comentados preceptos se alude a las necesidades no sólo propias sino también de los familiares a su cargo y al regular el caso de la simultaneidad de la actividad agraria con la comercial o mercantil considera intrascendente el que la titularidad del negocio la ostente el propio interesado o alguno de sus parientes dentro del tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan» (STCT de 28 de enero de 1984; R. 671).

DESEMPLEO. EXTINCION: REALIZAR TRABAJOS RETRIBUIDOS. PRESUNCION DE INOCENCIA

«... tomando el Magistrado *a quo* como apoyo de su razonamiento que no se ha producido prueba alguna que desvirtúe los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, es evidente que con ello y por el carácter sancionador de la medida en que se declara extinguido el derecho al subsidio por desempleo por simultanear su percepción con un trabajo por cuenta ajena, se lesiona el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución, pues la impugnación en vía jurisdiccional del tipo de acuerdos

como el que aquí se enjuicia tiene como finalidad dejar sin efecto el mismo, siempre que el Ente Gestor no demostrase la realidad de la imputación, toda vez que el trabajador se encuentra amparado por aquel principio constitucional...» (STCT de 14 de febrero de 1984; R. 1.307).

DESEMPLEO. EXTINCION: TRASLADO DE RESIDENCIA AL EXTRANJERO

«... carece de relieve la mayor o menor dosis de intencionalidad inherente al *animus revertendi*, en caso de mantener el interesado la actitud psicológica propia de este propósito y —ante el dato de haber hallado ocupación más allá de las fronteras nacionales— tampoco comete la sentencia de instancia la infracción que ... le imputa el motivo segundo del recurso respecto a los preceptos definidores de la causa de extinción discutida, pues resulta aquí clara la finalidad —elemento imperante de interpretación previsto en el artículo 3.º 1 del Código Civil— de estar al sentido gramatical común de las palabras de la norma y restringir la idea de traslado de residencia, sin más aditivos, al supuesto de haberse paso a morar físicamente —sin escrutarse, pues, el elemento espiritual animador de dicha decisión— fuera de los confines geográficos del ámbito de soberanía territorial del Estado español» (STCT de 21 de enero de 1984; R. 441).

DESEMPLEO. PERIODO DE OCUPACION COTIZADA A EFECTOS
DE LA DURACION DE LA PRESTACION

«... cuando el artículo 49.11 del Estatuto de los Trabajadores establece como causa de extinción del contrato 'el despido del trabajador' sin distinguir calificación alguna de acto extintivo, tal precepto ha de interpretarse siguiendo la doctrina de la 'unidad del derecho' en coordinación con aquellos otros que desarrollan o regulan determinados efectos, y así, si bien el despido improcedente extingue el contrato de trabajo, salvo que el empresario haga uso expresa o tácitamente de la facultad que le otorga el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de readmitir, en cuyo caso, el período comprendido entre el despido y la readmisión por 'una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se notifique la sentencia' (artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores), no, por tanto, hasta el momento de la readmisión; el despido nulo no puede surtir por sí mismo ningún efecto ya que el supuesto de no readmisión en casos de nulidad del acto, genera la indemnización pertinente, pero no por causa de nulidad del despido, sino por el cumplimiento de una obligación de hacer conforme preceptúa el artículo 1.098 del Código Civil en relación con el artículo 1.101 del mismo cuerpo legal ... Por lo expuesto, ha de concluirse afirmando que en los casos de despido nulo el período comprendido entre el acto empresarial y la resolución del vínculo por no

readmisión ha de reputarse —salvo caso de suspensión— como ocupación cotizada a efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Básica de Empleo (R. 1980, 2.296), ya que lo contrario, supone hacer víctima al trabajador de una conducta empresarial no ajustada al tenor de la obligación (art. 1.101 del Código Civil) y sin que a ello sea obstáculo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 14 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, pues en primer lugar la interpretación que se hace es compatible con el tenor literal del precepto y en segundo lugar, de no serlo, habría de inaplicarse, dado lo que dispone la Ley y la oposición en este punto concreto del Reglamento que hace prevalecer aquélla en virtud de lo preceptuado en los artículos 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N. Dicc. 6.437), 9.º 3 de la Constitución (R. 1978, 2.836) y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ...» (Idéntica doctrina en STCT de 22 de marzo de 1984; R. 2.660). (STCT de 11 de abril de 1984; R. 3.497).

DESEMPLEO. PLURIEMPLEO: INCOMPATIBILIDAD

«... El hecho de que el artículo 27 de la Ley Básica de Empleo proclame la incompatibilidad de las prestaciones por desempleo con la percepción de rentas del trabajo por cuenta ajena o propia, con las excepciones previstas en él mismo, es consustancial con la propia esencia de la institución del desempleo en cuanto estar desempleado es una situación a la de ocupado o empleado, a la peculiar del que desempeña un trabajo, bien por cuenta propia o ajena, generador de unas rentas, fruto de su actividad laboral, de todo punto incompatible con la protección que el Sistema de la Seguridad Social pueda otorgar frente a situaciones de desempleo y subempleo, en un momento histórico en que la cota de desempleo es elevada, de aquí que el artículo 26.3 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, en el caso de pluriempleo prevea que si al trabajador se le extinguiere su relación laboral en alguno de los empleos se le reconocerá el derecho siempre que reúna los requisitos para ello, quedando éste en suspenso mientras continúe trabajando en otro durante un período de seis meses, transcurrido el cual quedará extinguido definitivamente, siendo evidente que esta declaración reglamentaria es una consecuencia obligada de aquel principio general de incompatibilidad establecido en el precitado artículo 27 de la Ley Básica de Empleo, sin que ello infrinja el artículo 14 de la Constitución...» (STCT de 14 de enero de 1984; R. 258).

DESEMPLEO. REQUISITOS: INSCRIPCION EN LA OFICINA DE EMPLEO

El plazo de caducidad de quince días para inscribirse en la Oficina de Empleo, como demandante de ocupación, ha de computarse en caso de trabajado-

res afectados por expediente de regulación de empleo desde la notificación de la resolución de la Autoridad laboral competente (STCT de 1 de febrero de 1984; R. 833).

DESEMPLEO. SUSPENSION: EJERCICIO DE CARGO PUBLICO

«... el desempeño de cargo electivo de concejal remunerado hay que estimarlo como un servicio público que, al igual que el del Servicio Militar, no puede acarrear perjuicios al que lo desempeña, incluso en el caso de que la Ley no prohíba la compatibilidad de la prestación con la remuneración de dichas funciones públicas, pues las razones éticas que motivaron la renuncia de la prestación forman parte de la realidad social del tiempo en que hay que aplicar el referido precepto a la que alude el artículo 3.º 1 del Código Civil como circunstancia a tener en cuenta en la interpretación de las leyes» (STCT de 14 de enero de 1984; R. 254).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. PRESTACIONES ECONOMICAS
A CARGO DE LA EMPRESA

El artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo debe considerarse vigente al amparo de la disposición final 4.ª del Estatuto de los Trabajadores «... y como quiera que en el artículo 129.1, *in fine* de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (R. 1.482), se dispone que «en caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se satisfará, respectivamente, a partir del cuarto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, encaja este precepto en el contenido del artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo ya que de no aplicarse el mismo resultaría que los trabajadores en situación de baja por enfermedad común o accidente no laboral, durante los cuatro primeros días de baja no percibirían ni subsidio ni salario, por lo que se evidencia de todo lo expuesto que se debe entender que continúa vigente el tan citado precepto de la Ley de Contrato de Trabajo, hasta que por el Gobierno se resuelva lo procedente en cumplimiento de la referida disposición final 4.ª...» (STCT de 16 de abril de 1984; R. 3.619).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. RECAIDA: SALARIO REGULADOR

«... cuando entre el accidente y la posterior recaída ha trabajado y cotizado el operario por un salario superior debe ser éste quien sirva de referencia para calcular la base reguladora, porque la finalidad de la prestación asignada es compensar la pérdida de los ingresos que obtenía el inválido en el momento de surgir su ineptitud, lo que en modo alguno se lograría de triunfar la tesis del

JURISPRUDENCIA SOCIAL

recurrente, aparte de que la pensión o subsidio ha de guardar armonía por principios de justicia y de equidad, con el nivel de las cotizaciones efectuadas durante el último período trabajado antes de la recaída...» (STCT de 12 de enero de 1984; R. 183).

INVALIDEZ PERMANENTE. CARACTERIZACION JURIDICA

«... la invalidez permanente prevista en el artículo 132.3 de la citada Ley General de la Seguridad Social es de tipo profesional por lo que para que proceda su reconocimiento, es necesario que la víctima presente unas lesiones anatómicas y funcionales que reduzcan su capacidad de trabajo, lo que representa que tienen que existir unas mermas objetivas que se encuentren debidamente demostradas, sin que se pueda sustituir este hecho por unas sensaciones, dolores o molestias subjetivas, pero que no se pueden comprobar a través de los exámenes clínicos y radiológicos, y a su vez se requiere que estos déficits sean valorables funcionalmente...» (STCT de 31 de enero de 1984; R. 757).

INVALIDEZ PERMANENTE. COMISIONES DE EVALUACION. DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

«... por ello el reconocimiento del derecho en todos los asuntos derivados de invalidez permanente ocasionada por accidente de trabajo corresponde al INSS, por cuya razón cuando aquel Organismo —Comisiones Técnicas Calificadoras o actualmente Comisiones de Evaluación— resuelve un expediente el INSS es quien dicta resolución y no puede impugnarla debido a que nadie puede ir contra sus propios actos...» (STCT de 2 de febrero de 1983; R. 887).

INVALIDEZ PERMANENTE. HECHO CAUSANTE

«... la expresión 'a partir de su reconocimiento por la Mutualidad ...' hay que entenderla como a partir del inicio de efectos de tal reconocimiento y no en el de a partir de la fecha en que se produce la declaración (las resoluciones que reconocen la invalidez no son constitutivas de la misma sino declarativas de ella), y es en el momento del 'hecho causante' cuando han de concurrir los requisitos, sin que la mayor o menor tardanza en la declaración pueda influir en la existencia o inexistencia del derecho a las prestaciones...» (STCT de 1 de marzo de 1984; R. 2.004).

INVALIDEZ PERMANENTE. REQUISITOS

«... en el caso de que un trabajador presente unas determinadas mermas y sufra un accidente de trabajo que le deje otras distintas para analizar el grado de invalidez que le corresponde hay que tener en cuenta las limitaciones que dichas nuevas mermas provocan así como las posibles alteraciones que puedan originar en las anteriores, y sólo en el caso de que las mermas derivadas de accidente por sí mismas ocasionen un severo déficit en la capacidad de trabajo o aquel otro caso en que rompa el equilibrio funcional, que con anterioridad al siniestro presentaban, degradándose hasta el límite de reducir dicha capacidad de trabajo es cuando cabe reconocer una invalidez permanente...» (STCT de 16 de marzo de 1984; R. 2.554).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION POR AGRAVACION. SALARIO
REGULADOR Y FECHA INICIAL DEL DEVENGO
DE LA NUEVA PRESTACION. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... que por cuanto la incapacidad parcial no impide trabajar en la agricultura por cuenta propia y ello según se deduce de los hechos probados tuvo lugar verificándose las correspondientes cotizaciones, las realizadas entre el alta inicial y la fecha en que aparece el estado que determina la revisión, tienen plenos efectos para determinar la base reguladora de la incapacidad resultante de ésta, en aplicación del mismo criterio que en revisión de trabajadores por cuenta ajena se viene sustentando cuando por haber trabajado después del alta inicial han percibido un salario que determina una base mayor que la tenida en cuenta para determinar el grado determinado de las primeras resultas del accidente; que la base reguladora nueva, tratándose a estos efectos de trabajadores por cuenta propia viene determinada por la fecha que regía a la fecha de calificar la nueva incapacidad según determina el número 3 a) del artículo 63 del Reglamento Agrario, cuya fecha no es tanto la eventual de la resolución sino la objetiva del hecho que en la resolución se califica como determina un elemental criterio de seguridad jurídica y a cuya fecha está referido todo el contenido de la resolución...» (STCT de 14 de febrero de 1984; R. 1.327).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL. CALIFICACION

«... para su debida calificación no se puede partir de las lesiones sufridas tomadas en abstracto, sino que hay que ponderarlas poniéndolas en relación con el oficio de la víctima para comprobar las limitaciones reales que en cada caso provocan para el ejercicio de las diversas tareas que forman el entramado de toda la actividad profesional...» (STCT de 15 de marzo de 1984; R. 2.504).

JURISPRUDENCIA SOCIAL

«... la pérdida de la agudeza visual de un ojo conservando la del otro normal determina la existencia de una incapacidad permanente parcial cuando se trata de trabajadores de oficio que prestan servicios por cuenta ajena, pero consideraran solamente determinantes de la existencia de las lesiones permanentes no invalidantes a quienes conservan la agudeza visual de unas décimas y la normal en otro ojo...» (STCT de 1 de marzo de 1984; R. 1.963).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL. INCREMENTO POR RAZON DE EDAD

«... el incremento del 20 por 100 puede ser solicitado por quien esté declarado incapaz total cuando alcance la edad exigida y reúna los demás requisitos, sin que sea necesario, por tanto, tener aquella edad (cincuenta y cinco años) en el momento del alta médica, ni que sea simultánea la petición de invalidez y el incremento...» (STCT de 20 de enero de 1984; R. 416).

JUBILACION. ANTICIPADA: REQUISITOS

«... la otra violación legal acusada en el recurso ..., está fundamentada en no tener derecho el actor a la jubilación por no haber cumplido en la fecha de su solicitud los sesenta y cinco años de edad y sin que pueda acogerse a la jubilación anticipada regulada en los citados preceptos al no ser mutualista antes del 1 de enero de 1967 o no haberlo sido en cualquier fecha anterior, motivo que hay que acoger, puesto que si la *ratio legis* del beneficio de la jubilación anticipada a los que tengan más de sesenta años es el de tenerse que respetar el derecho a jubilarse a partir de esa edad que reconoce el artículo 57 a) del Reglamento General del Mutualismo Laboral, no es posible que goce del mismo la persona, que como el recurrente, no estuvo en ningún momento afiliado ni cotizó a institución alguna integrada en el Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967 por haber estado únicamente de alta en la Previsión Social Agraria, sistema que tenía vida independiente, paralela y separada de los Montepíos, Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidio, Cajas o Montepíos de Previsión de Empresa, que según la relación *numerus clausus* del artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 (R. 1.404) pasaron a constituir el Mutualismo Laboral creado por dicho Decreto y regulado en el Reglamento General de 10 de septiembre de 1954 (R. 1.416 y 1.444), y por ello mientras que las relacionadas instituciones estuvieron tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales, la Previsión Social Agraria siempre estuvo adscrita orgánicamente en el entonces llamado Instituto Nacional de Previsión y nunca ostento el calificativo de 'Laboral', reservado exclusivamente a las instituciones del Mutualismo, y al regirse por distinta normativa siempre se les exigió a los trabajadores del campo tener cumplidos los sesenta y cinco años de edad para poder acceder a la prestación de jubilación...» (STCT de 23 de febrero de 1984; R. 1.687).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. PRESTACIONES EN FAVOR
DE FAMILIARES: REQUISITOS

«... aun cuando la actora trabajaba unas horas —parece fueron dos diarias— al servicio de un amo de casa, no quiere decir en absoluto que no cuidara a su madre, y de otro lado, el requisito de haber vivido a costa de su progenitora también parece razonable estar cumplido si se piensa que no es exigible una extremada pobreza en la beneficiaria para deducir de esta circunstancia únicamente que vive a expensas de quien tiene una pequeña pensión, pero es más, si el trabajo en actividades de cuidados del hogar para amo de casa le proporcionaba una pequeña retribución no cabe suponer que atendiera sus necesidades con esa sola fuente de ingresos, por ello hay que afirmar, sin apartarse de una realidad social y económica indiscutible, que las dos mujeres atendieron a sus necesidades gracias a la suma de ingresos que obtenían viviendo juntas...» (STCT de 6 de febrero de 1984; R. 1.010).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUDEDAD: REQUISITOS

«... convivencia a estos efectos no significa necesariamente que discurra en un domicilio concreto, el de la esposa causante o el de una hija, como en este caso, ni que implique vida matrimonial en sentido carnal, siendo suficiente aquella que se reanuda, aun cuando sea por motivos de cuidarse entre los esposos, en los que renace la *afectio maritalis* y esto sí acaeió en los últimos tiempos hasta el fallecimiento...» (STCT de 28 de marzo de 1984; R. 2.871).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
MUTUA PATRONAL

«... 'al término de los cinco días fijados en el artículo 64.1 de la Ley de Seguridad Social en relación con el artículo 11 del Régimen General de Afiliación de Seguridad Social, cabe subordinar el cumplimiento de los demás requisitos, tales como el del alta del empresario, pues estos requisitos son complementarios, para la efectiva y adecuada observancia de la relación de Seguridad Social respecto del trabajador que es el fin principal'. Siendo ésta la doctrina respecto a la coordinación del alta de la empresa y el alta del trabajador ... obliga a la desestimación del recurso. Suerte adversa, que debe seguir también el segundo motivo del recurso ... pues la tesis del recurrente de que al ser suscrita la póliza de cobertura dentro de los cinco días dados de plazo en el artículo 64.1 de la Ley de Seguridad Social, pero después de ocurrido el siniestro habría de ser responsable como aseguradora la Mutualidad Laboral correspondiente —hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social— y no la Mutua Patronal ... tampoco puede

prosperar por impedirlo el propio artículo 204 que en su número 4.º establece la obligación de las Mutuas Patronales de aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule por los empresarios comprendidos en su ámbito de actuación...» (STCT de 17 de enero de 1984; R. 324).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD
EN EL TRABAJO

«... en el derecho español y en esta materia, del artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social, la base de la responsabilidad se halla en el título general del artículo 1.902 del Código Civil al no existir sobre el supuesto específico que contempla la Ley General de Seguridad Social una declaración especial o expresa que modifique o contradiga la que es norma general del ordenamiento, siquiera el requisito de la culpabilidad haya de ser entendido en un doble aspecto; por lo que hace referencia al hecho del trabajador causante del accidente, en la concepción general de exigir una conducta ilícita a título de culpa ... y en lo que hace referencia al empresario basándose también en el ilícito subjetivo desde la doble proyección tanto del *eligire* como del *vigilare* ... y según las circunstancias concretas del caso según el modelo de la diligencia del buen padre de familia que en los términos del último párrafo del artículo 1.903 del Código Civil es el dato preciso para determinar si ha lugar o no a la responsabilidad que tal precepto establece, pero cuyas circunstancias singulares de apreciación de la diligencia no pueden por ello ser equiparadas al mero establecimiento de normas generales que pueden devenir de observancia formularia, como sucedió en el caso de autos, sino que exige una vigorosa prueba por parte del empresario acerca de la diligencia empleada por el mismo de manera constante y en cada caso concreto para prevenir los males que al personal a su servicio sobrevenga en tráfico y giro de la empresa evitando que la previsible rutina desidia cree aquello que el honesto deber de diligencia de quien establece una situación ocasionada a riesgos ... deber real de vigilancia concreto y continuado como único que puede eximir al empresario del postulado de la norma que establece en principio su responsabilidad, de manera directa como también hace el número 2.º del artículo 93 de la Ley General de Seguridad Social...» (STCT de 30 de marzo de 1984; R. 2.958).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD
EN EL TRABAJO: ALCANCE MATERIAL

«... la integración de las mejoras voluntarias en el campo de acción protectora no representa una identificación o equiparación total con las prestaciones básicas o forzosas, sino que tienen su propia regulación contenida en las normas antes citadas, y como a su vez, el recargo por falta de medidas de seguri-

dad impuesto en el artículo 93 de la Ley General encierra una norma punitiva o sancionadora, lo que representa que hay que interpretarlo en todas las ocasiones de forma restrictiva, y por ello no cabe ampliar o extender sus esferas de aplicación a las mejoras voluntarias, ya que esto encerraría una segunda sanción a la empresa que voluntariamente ha impuesto unas mejoras a sus empleados, castigando con ello más severamente al empresario, que en sentido social procura ayudar a sus operarios en los casos de infortunio, con respecto a aquel otro que se limita a mantener las prestaciones básicas de la Seguridad Social, de todo ello se deduce que no cabe admitir que el recargo por falta de medidas de seguridad se extienda a las mejoras voluntarias...» (STCT de 22 de febrero de 1984; R. 1.650).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)

